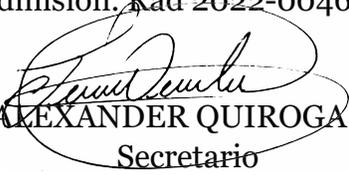


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00460. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EXECUTIVE S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00460-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar la demanda que por intermedio de apoderado interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **EXECUTIVE S.A.S**; no obstante, previo a verificar si hay lugar a librar mandamiento de pago por los conceptos indicador, para un mejor proveer y con el fin de estudiar de fondo el presente asunto se dispondrá requerir a la parte ejecutante, como quiera que la certificación No. E76464665-S proferida por la empresa de mensajería 472 solicita un clave para abrir los archivos que fueron remitidos a la ejecutada.

En consideración a lo manifestado, se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que remita la contraseña de los archivos cifrado en la aludida certificación, con el fin de verificar cuales fueron los documentos efectivamente remitidos a la ejecutarse, Se le **CONCEDE** un término de **CINCO** (05) días para que allegue respuesta del requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

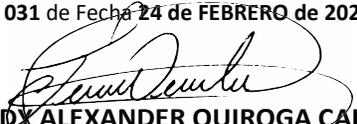
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0571825cedc28f6cf3a45435aff92f79cfa9fd0232b52fadf2b2e6807534e59f**

Documento generado en 23/02/2023 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00092 00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NELLYS ALVERNIA PALENCIA en
contra de la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **NELLYS ALVERNIA PALENCIA** promovió acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del mínimo vital de energía.

Aunando a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada **AFINIA GRUPO EPM** se abstenga de suspender el servicio de energía de forma unilateral, sin que medie un acto administrativo, pues de no concederse se causaría un perjuicio grave y eminente a sus 2 hijos menores de edad incluyendo, a su hija de 4 meses en estado de lactancia.

De conformidad con lo solicitado en la acción constitucional, reiterado en la solicitud de medida cautelar, se tiene que, en garantía del derecho fundamental invocado, pretende que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** poner en conocimiento al Gerente de **AFINIA GRUPO EPM** que en esa entidad cursa un recurso de queja, indicándole que no podrá suspender el servicio de energía y que esta entidad ordene el retiro del monto reclamado para evitar la suspensión; así mismo, emita circular ordenando que la empresa de energía, antes de suspender el servicio debe expedir un acto administrativo.



Todas las peticiones elevadas, analizado el escrito tutelar en forma integral, radican en evitar la suspensión del servicio de energía prestado en la dirección carrera 14 #17 – 33 la Granja, Valledupar – Cesar, conforme se establece de la lectura del escrito de tutela, la solicitud de medida provisional y las documentales que se aportan al plenario; es decir, independiente de las peticiones elevadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en últimas, lo pretendido es que no se suspenda el servicio de energía de la accionante en el inmueble anteriormente indicado, tal como se solicitó en la medida provisional invocada; por lo tanto, es un asunto fáctico de vital importancia que debe ser valorado para el estudio de competencia de la acción constitucional.

Para tal efecto, con la concreción del hecho determinante donde se centra la vulneración de los derechos fundamentales invocados radica en Valledupar – Cesar, se tiene que en los términos del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Única regla de competencia fijada para el conocimiento de las acciones constitucionales, que concentra su conocimiento no por el factor subjetivo de las entidades accionadas ni por la radicación de su domicilio principal; por el contrario, lo concentra en el factor territorial derivado del lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motive la solicitud; por lo tanto, a pesar de presentarse las pretensiones contra la Superintendencia de Servicios Públicos, lo cierto es que su fundamento y protección está dirigido a la violación alegada ocurrida en la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, teniendo en cuenta el factor territorial de competencia la autoridad judicial que debe conocer la presente acción constitucional corresponde a los Jueces de Circuito de Valledupar; por lo tanto, se ordenará remitir la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO SECCIONAL VALLEDUPAR.**

En consecuencia, se DISPONE:



PRIMERO: REMITIR la presente acción ante la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO SECCIONAL VALLEDUPAR**, para que sea repartida ante los Jueces del Circuito de Valledupar para su conocimiento, por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase en forma inmediata.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

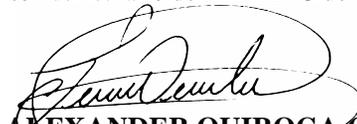
TERCERO:Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 031 de Fecha 23 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97100b8d6415359defabe25f58781f71dd2ebda07568afb921704647623efb6**

Documento generado en 23/02/2023 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00067 00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY** en contra de **la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud de convalidación del título universitario del 7 de julio de 2022, toda vez que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Señaló que es apoderado del señor **LUÍS HERNANDO MERCHÁN** dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 11001400306520110024500 que se tramitó y terminó en el Juzgado 65 Civil de Bogotá, por lo que le fue indicado que el mismo se encuentra archivado en el paquete No. 454 del 27 de mayo de 2014. En razón a ello, en el mes de julio de 2022 solicitó el desarchive del mismo, sin que a la fecha se haya tramitado dicha solicitud.

De otro lado, señaló que ha insistido a su solicitud mediante comunicaciones del 7 de julio, 8 de octubre de 2022 y 18 de enero de 2023 a la Oficina de Archivo en donde



sin que las mismas fueran resueltas, por lo que encuentra vulnerado sus derechos fundamentales al no atender a su solicitud de desarchive del expediente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En consecuencia, la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en atención a que se atendió a la solicitud de desarchive del proceso radicado 2011-00245 del juzgado 65 Civil municipal y que el mismo se encuentra a disposición del juzgado, igualmente informó que se le remitió comunicación al accionante el pasado 19 de febrero, por lo que actualmente se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, vulnero el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente, al igual que dar trámite a la solicitud de desarchive del proceso radicado



No. 11001400306520110024500 que se tramita en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la jurisprudencia Constitucional¹ como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó solicitud de desarchivar a la Oficina de Archivo Central, a través del correo electrónico de notificacionesactb@cendoj.ramajudicial.gov.co, del día 7 de julio de 2022 como se puede observar de la captura de pantalla del correo remitido (fls. 12 a 14), de igual manera, se tiene que el accionante procedió a realizar el pago por los gastos ordinarios del proceso como se observa a folios 13 y 14.

¹ Véase Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido



Sin embargo, el accionante ante el silencio guardado por parte de la accionada, remitió comunicaciones los días 8 de octubre de 2022 y 18 de enero de 2023 insistiendo en su solicitud de desarchive como se aprecia de la captura de pantalla de los mensajes de datos remitidos y como se observa en el hecho quinto del escrito de tutela.

Así las cosas, la accionada, junto con el correspondiente informe allegó certificado por parte del coordinador del grupo de archivo central (fls. 26 a 31), en el cual informó que el expediente radicado No. 11001400306520110024500 que se tramita en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá fue desarchivado de la bodega de Montevideo No. 1 y fue compartido al Juzgado de origen.

De otro lado, allegó copia de la comunicación en la cual le dieron respuesta al accionante junto con su constancia de entrega (fl. 31), informándole que se había atendido su solicitud de desarchivo.

De las respuestas anteriores, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de la accionada se atendió a la solicitud de desarchivo del proceso radicado No. 11001400306520110024500 que se tramita en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y puesto a disposición del juzgado de origen, por lo que se atendieron las pretensiones indicadas en el derecho de petición del 7 de julio de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY**, en contra de la entidad **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE**



BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38359142ccc24ebb89117b7ea301c87de598dca936108b3146c284f73312da**

Documento generado en 23/02/2023 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00069 00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición.

ANTECEDENTES

La accionante **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ**, que se le ampare sus derechos de petición, verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** efectuar el pago de la indemnización administrativa, la cual solicitó mediante los derechos de petición el 17 de abril de 2015 y el 02 de noviembre de 2022.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, es víctima de conflicto armado por el hecho victimizante de homicidio de su Padre; señaló que fue incluida en el registro único de víctimas declarado por su Madre el 29 de abril de 2013 y certificado el 09 de septiembre de 2013. En el año 2023, su Madre le fue pagada la indemnización administrativa de manera individual y posteriormente a 3 de sus hermanos. Manifestó que el 17 de abril de 2015 radicó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa al encontrarse en estado de vulnerabilidad, frente al cual la Unidad brindó respuesta en la que se destaca que ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago



de la medida de indemnización y requería adelantar el proceso de actualización de datos con el fin de garantizar la correcta asignación de la medida de indemnización, sin que a la fecha se haya podido materializar.

Pone de presente que, se ha comunicado en diferentes oportunidades a las líneas de atención dispuestas por la UARIV a fin de realizar actualización de datos y solicitar información sobre el estado del trámite. El 02 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición al correo notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización, se le indicara de manera precisa el trámite que se desplegará para hacer efectivo su derecho a la medida y, le señalaran el plazo exacto en el que la entidad tardará en reconocer y generar el pago de la indemnización. Frente a este recibió respuesta el 22 de noviembre de 22 en el cual nuevamente le solicita la actualización de datos, sin dar respuesta a lo solicitado, indicándole los canales a los que debía comunicarse, sin embargo, la comunicación ha sido infructuosa pues no responden ni al correo electrónico.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, emitió respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, mediante Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2022-0896552-1 de fecha 25-11-2022 y alcance a la Respuesta al derecho de petición LEX 7222087, mediante la que se notificó a la accionante el resultado del Método Técnico de 2021 y 2022, el cual resuelve que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, igualmente se informó que si llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida. Por otra parte, respecto al hecho victimizante de Homicidio se informó la documentación que se debe allegar para dar continuidad al proceso indemnizatorio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho de petición, verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición a **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada efectuar el pago de la indemnización administrativa, la cual solicitó mediante los derechos de petición del 17 de abril de 2015 y el 02 de noviembre de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ** en nombre propio, radicó derecho de petición el 17 de abril de 2015 y el 02 de noviembre de 2022 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Por medio de este, solicitó, el pago de la indemnización administrativa.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 25 de noviembre de 2022 (Fl.51-55) dando alcance a la respuesta el 14 de febrero de 2023(Fl.56-78), la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos yuriperalta68@gmail.com y yapg2606@hotmail.com (Fl.79-82). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, indicando que respecto al hecho victimizante de homicidio de conformidad con los criterios establecidos, falta información general sobre la víctima directa, tiempo de conocer a la víctima directa, señalan que la declaración debe referirse de forma directa a la víctima del hecho víctima directa y no a un destinatario. Le solicitaron volver a realizar el envío con la información completa al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso: SIRAV 155049.

En relación al hecho victimizante de desplazamiento forzado declararon que mediante Resolución No. 04102019-828060 del 25 de noviembre de 2020 le fue reconocida la medida de indemnización administrativa; para los años 2021 y 2022 se aplicó el método técnico de priorización, no obstante, no resultó favorecida por lo cual será nuevamente evaluado el presente caso en el año 2023. Resaltando que, si llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida. Por lo que se ve imposibilitada de dar fecha cierta, exacta y/o pagar la indemnización administrativa o entregar carta cheque.



Así mismo, le remitieron el resultado del método técnico de priorización proferido el 23 de agosto de 2021 y el resultado del método técnico de priorización proferido el 11 de octubre de 2022.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 02 de noviembre de 2022; que si bien, no señala una fecha cierta de la entrega de la medida indemnizatorio, lo cierto es que la entidad expuso los motivos por los cuales se encuentra en la imposibilidad de fijarla, sin embargo, si le indica a la accionante que su caso será nuevamente evaluado en el año 2023.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **YURI ALEXANDRA PERALTA GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

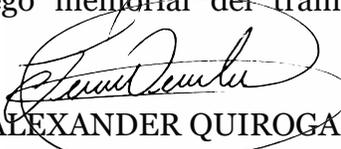
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f4a340ac66afc4207e7dea78218997bce631fe511bcde9031d26a1d04da2b**

Documento generado en 23/02/2023 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial del trámite de notificación. Rad 2019-826. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ PEDREROS contra DISEÑOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00826-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda; en dicha providencia, se ordenó la notificación de la demandada **DISEÑOS S.A.S.** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al efecto, dicha orden no ha sido cumplida, pues la apoderada de la parte demandante remitió un correo certificado a la demandada **DISEÑOS S.A.S.** (Fls 89-94 de la numeración electrónica), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas dispuestas para el trámite de notificación se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; que, sumado a ello, también pueden ser tramitadas a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción.

Sólo agotado ese procedimiento, se determinará si resulta procedente su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

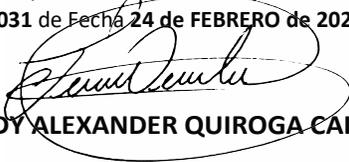

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

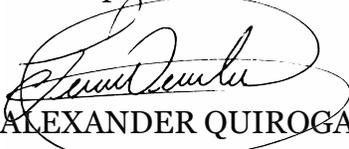
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11f8db9b9fb4e3f4b45008e0d6a82bda5a86b0d5c6a40807e64a432bb21041**

Documento generado en 23/02/2023 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, informo al Despacho que se allegó la liquidación del Sindicato realizada por la auxiliar judicial, en igual sentido, se allegó memorial por medio del cual se solicita se fijen los respectivos honorarios profesionales. Rad. 2017-420. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SUMARIO LABORAL instaurado por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC contra la UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC-USFI RAD No. 110013105-037-2017-00420-00.

Visto el informe que secretarial, se observa que la liquidadora designada el pasado 03 de noviembre de 2022 presentó la liquidación del sindicato UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC-USFI con sujeción a lo dispuesto en el artículo 530 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS., por medio del cual indicó, que no existen activos ni pasivos a nombre de la organización sindical.

Así las cosas, y como quiera que no hay lugar a enajenar inmuebles y pagar obligaciones, ni ordenar la devolución de algún remanente, se aprobará la liquidación del sindicato UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC-USFI de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del CST, consecuentemente, se ordenará comunicar la presente decisión al Ministerio del trabajo para lo de su cargo.

De otro lado, la liquidadora advierte que en la actualidad la agremiación sindical no cuenta con NIT, razón por la que se puede colegir que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de octubre de 2018 proferida por esta sede judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido que se procedió a cancelar el registro sindical, motivo por el cual se sustrae el Despacho de ordenar el cumplimiento de dicha orden judicial.

Finalmente, la liquidadora designada la señora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS solicitó la fijación de los honorarios profesionales, junto con el pago de los gastos incurridos para realizar la liquidación que corresponde a la suma de \$85.000 por concepto de clasificados de publicidad y avisos legales en el periódico el espectador.

Al efecto, se advierte que el artículo 236 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS dispone que el Juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, cuando hayan finalizado su cometido, circunstancia que se advierte cumplida en el presente proceso; razón por la cual se dispone que la tarifa que corresponde pagar por los honorarios causados, en una tarifa de \$1.000.000, sumado los gastos en que incurrió la actora por valor de \$85.000, tal y como se corrobora con la copia de la factura No. 6943 folio 220 de la numeración electrónica, suma que está a cargo del INPEC.

Consecuencialmente con lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE FUNCIONARIOS DEL INPEC-USFI y comunicar esta decisión al MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: FIJAR HONORARIOS PROFESIONALES a favor de la señora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y por gastos el valor de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000) a cargo del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

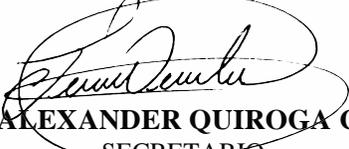
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

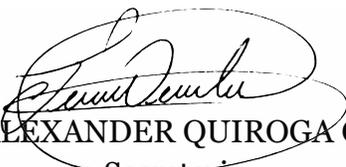
Código de verificación: 9a821b4e8862e4cdfa4eab75d4dd067f6d5b2895a7631d16465a96bc9aa5f4c6

Documento generado en 23/02/2023 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el perito solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2016-324. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES RAD. 110013105-037-2016-00324-00.

El perito designado Doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ allegó al correo institucional el 02 de febrero de 2021 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el día de hoy, indica al Despacho, que no puede comparecer a la diligencia por sus condiciones médicas que le impide asistir a la audiencia

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes se determinará una fecha, según la disponibilidad de la agenda por última vez y con la debida antelación para que las partes programen sus compromisos.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, último aplazamiento que se realizará teniendo en cuenta las suspensiones anteriormente decretadas en este proceso. Se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17387880>.

De otro lado, con la finalidad de completar el dictamen pericial y para un mejor proveer, se REQUIERE a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** para que allegue las sentencias de tutela de los fallos que a continuación se discriminan, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) HÁBILES en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

22633270	23135859	23547827	23657663
22724684	23135861	23548053	23657685
22799642	23175007	23548078	23657686
22800188	23175277	23548111	23657699
22800922	23175432	23548246	23657790
22802277	23186278	23565441	23657844
22810251	23200119	23565875	23657873
22849478	23204909	23565942	23657911
22866268	23204936	23567072	23658050
22869679	23205016	23567105	23658058
22871077	23205170	23567266	23658107
22879613	23205355	23567331	23658176
22925312	23205361	23567703	23658196
23047883	23210189	23567704	23658221
23047930	23210497	23572350	23658224
23050517	23224362	23572508	23658262
23051568	23224365	23572653	23658276
23051577	23224668	23572664	23658325
23077155	23224702	23586601	23658337
23077651	23224753	23586674	23658356
23077779	23225457	23588183	23658358
23078915	23226244	23606334	23658376
23078971	23232656	23606670	23658392
23079075	23232774	23606763	23658405
23093088	23232784	23606794	23658594
23093230	23232791	23606940	23658701
23093426	23233164	23607033	23658744
23093638	23233332	23607065	23662893
23093959	23233551	23607747	23664847
23094168	23234319	23607891	23664861
23094254	23236255	23608021	23664909
23096493	23237208	23608097	23665028
23096718	23237277	23608187	23665055
23097422	23237370	23609367	23665191
23097472	23237563	23609447	23665218
23097825	23239869	23620748	23665914
23097826	23240019	23621125	23665957
23098199	23265735	23621209	23666007
23110848	23266867	23621252	23666110
23110862	23321010	23621299	23666216
23111022	23321602	23621405	23666316
23121635	23321755	23621407	23984464
23132461	23357108	23634508	23984525
23132536	23357137	23634811	23658587
23132543	23371688	23634822	23666224
23132545	23371834	23634850	46812430

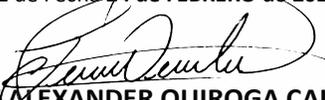
23132614	23397052	23634899	23135644
23133069	23397175	23634967	23135839
23133874	23397491	23656570	23135848
23134008	23397593	23656594	23547538
23134015	23515316	23656652	23547634
23134400	23515953	23656660	23547787
23134422	23515987	23656910	23657421
23134619	23531343	23656989	23657458
23134940	23531991	23657014	23657492
23135384	23532061	23657066	
23135393	23546479	23657200	

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c89f82c8a307fde0a16b51e81166cc982efb10ff3207c2301e1b9934927269**

Documento generado en 23/02/2023 05:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2022-00457-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.RAD. 110013105-037-2022-00457-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la sociedad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones físicas o electrónicas de la demandada.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA** identificado con la C.C 1.056.552.476 y T.P. 218.834 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 23-25.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

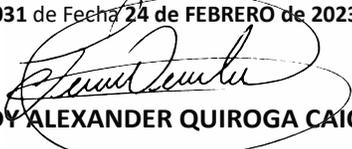


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLIku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

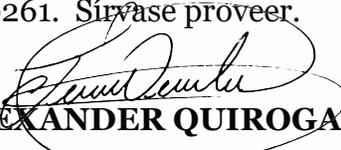
Código de verificación: **638385d322396c837ba769603ddb5649240b0e7a70b3d3da23f5bcd397f9a75**

Documento generado en 23/02/2023 05:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación vía electrónica, con contestaciones a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Rad. 1100131050-37- 2021-00261. Sírvase proveer.


FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ROSA LEGUIZAMÓN MORENO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED- y el grupo empresarial conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00261-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 08 de julio de 2022 se ordenó la notificación de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED-** conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 1001-1002 con el cual el trámite de citatorio en las direcciones electrónicas de las demandadas, con el

correspondiente acuse de recibo el pasado 26 de septiembre de 2022 como consta con la nota visible a folio 1002.

Por lo anterior, como quiera que las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED-** no han comparecido al proceso se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que elabore el aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, en las direcciones físicas o electrónicas reportadas en la demanda.

Por otra parte, las demandadas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)** presentaron escritos de contestación a la demanda por medio de apoderados judiciales.

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, las demandadas, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de los escritos visibles a folios 1003-1133 y 1134-1195.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN**, identificada con C.C. 1.016.033.389 y T.P. 281.168 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1827 del 14 de septiembre de 2022 visible a folio 1044-1068.

Teniendo en cuenta que el escrito aportado a folios 1003-1104 cumple con los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA**, identificado con C.C. 1.056.552.476 y T.P. 218.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1159-1160.

Revisado el escrito visible a folios 1134-1195 encuentro que cumple con los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)**.

De otro lado, se tiene que la apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** solicitó llamar en garantía a la sociedad **CORVESALUD S.A.S.** del escrito visible a folios 1108-1133 advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento como el llamamiento que también la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** realizó respecto de la misma sociedad.

Es importante, aclarar que si bien en auto anterior fue inadmitido el llamamiento por cuanto no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de **CORVESALUD S.A.S.**, aunque **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** guardo silencio a lo requerido, dicho documento ya obra en el plenario a folios 1120-1133; razón por la cual en aplicación a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional, se admitirá también dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.** para lo cual se ordena a los apoderados de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, elaborar el correspondiente citatorio, el cual tramitara al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **REQUIERE** a **MIOCARDIO S.A.S** y **MEDICALFLY S.A.S** realizar las diligencias de notificación ordenadas en auto anterior, en aras de lograr la comparecía de la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.**

Por último, los apoderados de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSE** y de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** sustituyeron poder a la abogada **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con C.C. 1.022.422.681 y T.P. 350.352 del C.S.J., a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 994-997 y 1196-1205.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

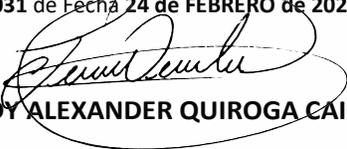


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

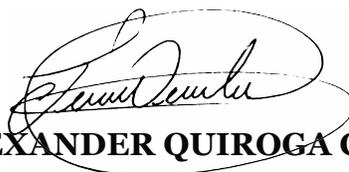
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fcf2cb2b225a34ff720f344f7f465448b6dec1b2c03a5a9964dcdeeed0e497**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2021-00535-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ EN CONTRA DE
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 110013105-037-
2021-00535-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 19 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad demandada.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS fue notificada personalmente el pasado 03 de agosto de 2022 (fl.70) y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda que se pasa a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 folios 211-228.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.165-301).

Revisada la demanda y la contestación el Despacho advierte la necesidad de dar aplicación a lo reglado por el art. 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S., en el sentido de vincular a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en aras de darle celeridad al proceso y con la finalidad de establecer las circunstancias relacionadas con la configuración del derecho pensional reclamado por la actora.

Para lo cual, se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio con destino a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los

términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Una vez se cumplan las diligencias de notificación ordenadas y se logre la comparecía de las vinculadas se fijará fecha para audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

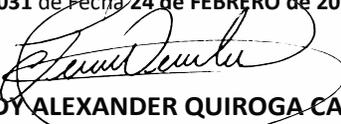


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

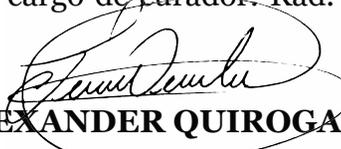
Código de verificación: **d200a72e7807458ca5449d4a36eb400dae7d7d1a5987d3294e5ae243d7ac32da**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con aceptación de cargo de curador. Rad. 1100131050-37-2020-00113. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **VÍCTOR MANUEL BARRETO RUIZ** contra **EDILBERTO LÓPEZ VERA. RAD. 110013105-0372020-00113-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 23 de julio de 2021 se designó curador ad litem para representar los intereses del demandado señor **EDILBERTO LÓPEZ VERA.**

Una vez notificado de la designación el abogado **LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ** presentó aceptación del cargo como consta a folios 51-54.

Conforme a lo anterior, a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital al correo electrónico luisalbertomanriqueabogado16@gmail.com y se corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

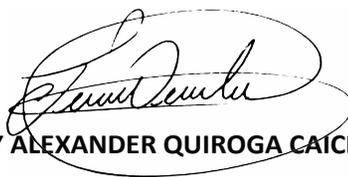
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

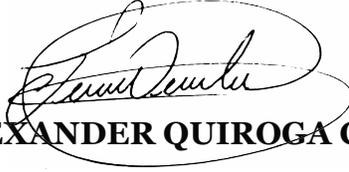
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0a11de77e03623aad9a8351acd652242238294d12039006288f2707485a26**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez con poder de la parte pasiva. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2020-00083.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES CONTRA ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ RAD.110013105-037-2020 00083-00.

Visto el informe secretarial, que antecede se tiene que el abogado de la parte demandada con memorial visible a folios 481-482 dio cumplimiento a lo requerido en auto que antecede.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el representante de la pasiva presentó escrito de contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal y cumpliendo los parámetros dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el señor **ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ** (fls.469-475).

RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANCISCO ALBERTO SALIVE VIVES**, identificado con C.C. 17.162.644 y T.P. 10.737 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del señor demandado en los términos y para los efectos del poder visible a folios 481-483.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con C.C. 36.560.872 y T.P. 136.643 del C.S.J., para que actúe

como apoderada principal de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 485-501.

Revisada la demanda y la contestación se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 2269 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual reconoció pensión de vejez a favor del señor **ENRIQUE ALBERTO VIVES LOPEZ**.

En el presente asunto, si bien es la oportunidad de fijar fecha para la continuación de las audiencias en esta especialidad, lo cierto es que, en el presente proceso, considerando que se cuenta con competencia por tratarse de un trabajador privado para pronunciarse el Despacho sobre los asuntos de la seguridad social; criterio con el cual se han adelantado las etapas procesales pertinentes.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, en asuntos que guardan identidad con el proceso aquí estudiado, ha indicado que la acción de lesividad es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo definió en los autos A316 de 2021, reiterada en Autos 437, 454, y 384 de 2021, al considerar que la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la administración en contra de su propio acto, debe seguirse del trámite de solicitud de revocatoria directa en el que el consentimiento por parte del particular, titular del derecho, no sea otorgado. Caso en el cual, la vía idónea para obtener la nulidad del acto será la solicitud de la entidad pública quien “deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad” y obtener las correcciones o ajustes a que hubiere lugar.

De acuerdo con los argumentos expuestos, con la finalidad de evitar futuras nulidades, bajo el entendido de la definición de la autoridad judicial competente para la solución de los conflictos de competencia fijó su criterio frente a la competencia de estos asuntos en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa; resulta pertinente y necesario, en un control de legalidad, rechazar el conocimiento del proceso por falta de jurisdicción y competencia en virtud de este nuevo criterio, y, por lo tanto, fijar el conflicto negativo de competencia, para que sea la H. Corte Constitucional, quien defina la competencia del funcionario judicial que debe conocer del presente asunto, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

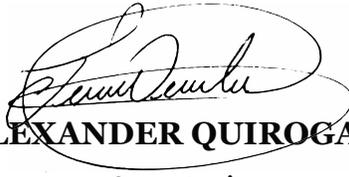
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407ae5a2271e76ed96fc76e27d88b7e7c46537dbd07a928ef5c3219f70b1a2a**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2021-00579-00.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JUAN PABLO
SARMIENTO RODRIGUEZ CONTRA MAQUISERVICIOS CIVILES S.A.S.
RAD.110013105-037-2021-00579-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de tener notificada la reforma a la demanda y se ordene el emplazamiento de la demandada.

El apoderado de la parte actora indicó que le es imposible realizar los trámites dispuestos por los art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, toda vez que la a empresa de mensajería devolvió las comunicaciones por dirección inexistente como consta a folios 151-157, 166-172 y 181-187.

Señaló que por capricho de este Juzgado se insiste en un tipo de notificación que correrá la misma suerte de las ya remitidas, sin tener en cuenta los trámites de notificación que ya realizó en los términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, norma que permite realizar las diligencias de notificación con la utilización de los medios más expeditos.

Para resolver es menester indicarle al apoderado demandante que las diligencias de notificación de la reforma a la demanda ordenados en auto del 27 de julio de 2022 (fls.146-148) no son requeridos por capricho o en extralimitación legal, por el contrario, en la calidad de director del proceso de conformidad, se está dando aplicación a normatividad vigente, de imperativo procesal que incluso desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 ya incluía la

implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

No pretende impedirse la notificación en la dirección electrónica de la demandada contacto@maquiservicioscc.com, lo pretendido por el Despacho es precisamente evitar futuras nulidades, vinculando formal y debidamente al proceso al integrante de la parte pasiva, ello con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa, contradicción, igualdad y la garantía de publicidad.

Por lo anterior, aplicando las facultades de oficio, con la finalidad de dar celeridad al proceso se **ORDENA** que por Secretaría se realice el correspondiente el citatorio y eventual aviso mediante el envío mensaje de bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP a la dirección electrónica contacto@maquiservicioscc.com; contabilícese en forma estricta los términos contenidos en dichas normas, una vez cumplido, ingrese al Despacho en forma inmediata para verificar, de ser el caso, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

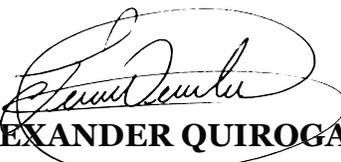
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943d121854a76519cc6dd16700dc99d9a949ae282d421cf0b8c6e02e07b33ee**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, informo al Despacho que la ejecutante presentó liquidación del crédito. Rad. 1100131050-37-2019-00813-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra **ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD NO. 110013105-037-2019-000813-00**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 52-58 de la numeración electrónica del expediente digital, conforme se ordenó en auto del 12 de julio de 2021, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Enviar comunicación a la ejecutada en la dirección electrónica escavoltda@hotmail.com, compartiendo el link que corresponde.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



1.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

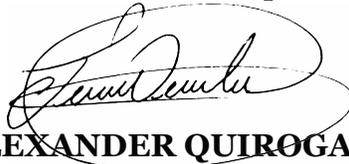
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d598a85e5a42c6ce6d8150515dd6700b0d1c01180d27c01dcdf7248a2f45f8**

Documento generado en 23/02/2023 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de adición Sírvase proveer. Rad. 110013105037-2018-00241-00.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARISOL NEGELHERRERA QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSA YASID ANTELIZ RAMÍREZ** contra **GUILLERMO ENRIQUE RIVERA LEGUIA, TDM ALTERNATIVAS JURÍDICAS SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., EPS COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como vinculadas **ASOCIACIÓN DCOPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO Y ITAU ASSETMANAGEMENT O ITAU FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO GARANTÍA TABORDA MAYA. RAD. 110013105037-201800241-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó memorial el pasado 26 de septiembre de 2022, solicitando la adición de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2022, alegando que se omitió pronunciamiento respecto del memorial radicado el 26 de abril de 2022, donde solicitó la vinculación de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** y de **BANCOLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta lo peticionado, en aras de darle celeridad al proceso y con la finalidad de establecer las circunstancias relacionadas con el accidente sufrido por el actor, se acepta la vinculación de las sociedades mencionadas, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las vinculadas **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** y a **BANCOLOMBIA S.A.**

Para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Una vez se cumplan las diligencias de notificación ordenadas y se logre la comparecía de las vinculadas se fijará fecha para audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

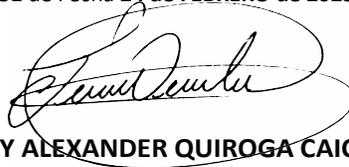
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
031 de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e201f18654212bbd090f3c2cd4cba18141cecd2cd5f7be392fa4fcbeb8ac**

Documento generado en 23/02/2023 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>